

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI, CUNDINAMARCA

Pulí, Cundinamarca, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder, respecto de la solicitud de TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN, elevada por la apoderada de la parte ejecutante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2019-00021 iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de OLIVERIO CUESTO RUIZ.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede a esta decisión, la apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la apoderada especial para este asunto en particular, solicitan la terminación del presente proceso ejecutivo iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de OLIVERIO CUESTO RUIZ e identificado con el número de radicación 2019-00021, por pago total de la obligación, así como también se desglose el pagaré única y exclusivamente en favor del demandado OLIVERIO CUESTO RUIZ identificado con la C.C. No. 3.134.80, y, finalmente, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado.

El artículo 461 del C.G.P., preceptúa:

“TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente.

Si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación

de dichos valores a órdenes del juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trata de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con la especificación de la tasa de interés o de cambio según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella a la ejecutante por tres (3) días como expone el artículo 110, objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentra ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes de la ejecutoria del auto que las apruebe y no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el Juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o si no se ordenará rendirlas si no hubieran sido presentadas”.

Con base en la norma anteriormente transcrita, ha de indicar esta Funcionaria Judicial, que dentro de las presentes diligencias, para el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) se presentó la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, misma que fue elevada de manera conjunta por el doctor WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y por la doctora LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, apoderada especial de la entidad crediticia y de la lectura juiciosa de la Escritura Pública No. 0197 del primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se puede concluir de manera tajante, que al doctor WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO, quien funge como Profesional Universitario de la Gerencia de Normalización y cobro jurídico de la Regional Bogotá, se le confirió mediante dicho instrumento público, poder general, en virtud del cual, según se indica en el numeral 1, puede otorgar poderes especiales a los abogados externos y/o funcionarios del Banco, que representen al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el trámite judicial de procesos ejecutivos y concursales para el cobro de obligaciones a favor de la entidad, de acuerdo con la ley procesal civil existente. Adicional podrán otorgar las facultades especiales como: recibir, allanarse, sustituir, **disponer del derecho en litigio, terminar**, suspender procesos judiciales...” y ante la suscripción del documento de terminación del presente proceso ejecutivo por el representante legal de la entidad ejecutante y coadyuvado por la apoderada especial para el presente proceso ejecutivo, no queda más a esta Funcionaria Judicial, que acceder al pedimento elevado habida consideración que las medidas cautelares decretadas, fueron las de embargo y retención de CDTs y dineros depositados en cuentas corrientes de algunas entidades financieras, medida cautelar ésta que jamás terminará en una diligencia de remate.

Así las cosas y como quiera que los dos requisitos establecidos por el artículo 461 para cuando de terminar procesos ejecutivos por pago de la obligación se trata se encuentran satisfechos, no queda más a esta funcionaria que acceder al pedimento elevado por el representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y por la apoderada especial de la entidad financiera mencionada y por tanto, se DECLARARA TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el proceso ejecutivo No. 2019-00021 iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de OLIVERIO CUESTO RUIZ y a ello se estará al momento de resolver.

Finalmente, atendiendo la decisión aquí adoptada y por mandato legal, igualmente se ordenará el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y RETENCION de los CDTs y dineros depositados en cuentas corrientes que aparezcan a nombre del señor OLIVERIO CUESTO RUIZ identificado con la C.C. No. 80.310.272, en los Bancos AV Villas S.A., BBVA de Colombia S.A., Caja Social BCSC S.A., Colpatria S.A., Davivienda S.A. y Bancolombia S.A., el cual fue decretado mediante auto fechado dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), por tanto por Secretaría del Despacho, se LIBRARAN los oficios para ante las entidades crediticias mencionadas, informándoles la decisión aquí adoptada e igualmente se les informará el número de oficio a través del cual les fue comunicada la medida de embargo.

Finalmente, se ordenará el DESGLOSE del pagaré No. 031596100006704 que sirvió de base para la ejecución, para lo cual por Secretaría del Despacho se atenderá lo normado por el artículo 116 del C.G.P. y dicho título ejecutivo únicamente será entregado al señor OLIVERIO CUESTO GIL identificado con la C.C. No. 80.310.272.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

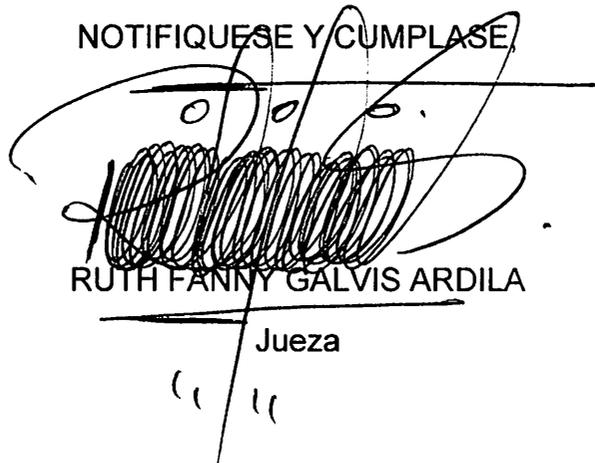
PRIMERO.- DECRETASE LA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía identificado con el número 2019-00021 iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de OLIVERIO CUESTO GIL identificado con C.C. No. 80.310.272, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENASE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO decretada, para lo cual se comunicará la presente decisión para ante los Bancos AV Villas S.A., BBVA de Colombia S.A., Caja Social BCSC S.A., Colpatria S.A., Davivienda S.A. y Bancolombia S.A. tal como se señaló en las consideraciones de este interlocutorio. LIBRENSE los oficios correspondientes, en los términos indicados en el cuerpo de este proveído.

TERCERO. ORDENASE el DESGLOSE del pagarè número 031596100006704, atendiendo para el efecto, por Secretaria, lo establecido en el artículo 116 del C.G.P., tal como se señalara en los considerandos de este interlocutorio.

CUARTO.- En firme esta decisión y efectuadas las anotaciones correspondientes en el libro radicador, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A large, dense, and somewhat illegible handwritten signature in black ink, consisting of many overlapping loops and scribbles. It is written over a horizontal line.

RUTH FANNY GALVIS ARDILA

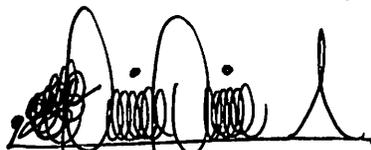
Jueza

((((

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

CUNDINAMARCA ^{PULI} 27 OCT 2022

Por anotación en el estado No. 084
de esta fecha fue notificado el presente
auto.



DERLY LILIANA ARIAS PEREZ
Secretaria